

Al responder por favor citar esté número de radicado

Bogotá D.C.,

ASUNTO: Radicado No. 02EE2019410600000057538

DIFRENCIA ENTRE PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE COLPENSIONES Y LA PENSION DE RIESGOS LABORALES – COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL AL PENSIONADO POR VEJEZ

Respetado señor:

El Ministerio del Trabajo, a través de su Oficina Asesora Jurídica, Grupo Interno de Atención de Consultas en Materia Laboral, habiendo recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a una consulta sobre Diferencia entre la Pensión Especial de Vejez del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por actividades de alto riesgo de COLPENSIOINES y la Pensión de Riesgos Laborales – Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a vinculado con Pensión de Vejez, se permite de manera atenta, atender sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

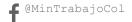
Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica

Antes de dar trámite a su consulta es de aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica solo estaría habilitada para emitir <u>conceptos generales y abstractos</u> en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011 y por ende <u>no le es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto</u>. De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, <u>dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.</u>

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 3779999

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

1. Obligación de Realizar Aportes a Seguridad Social Integral

Inicialmente debe diferenciarse el trabajador independiente en su acepción como contratista del caso del trabajador a su propio riesgo, el artículo 15 del Decreto 3063 de 1989, define al trabajador independiente o autónomo, así:

"Artículo 15. **Trabajador Independiente**. Se entiende por trabajador independiente o autónomo, **la persona natural que ejerce personal y directamente una Profesión; oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo.**

Cuando el trabajador independiente tenga trabajadores bajo su dependencia, adquiere el carácter de patrono frente a ellos." (resaltado fuera de texto)

Así mismo el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, en su artículo 2.2.1.1.1.3, que compila lo normado en el Decreto 1406 de 1999, literal c), establece que los trabajadores independientes son aquellos que no se encuentran vinculados laboralmente a un empleador, sea en el sector público a través de una relación legal y reglamentaria o a través de un contrato de trabajo, así como también se considera trabajador independiente, a quien teniendo una relación legal o contrato de trabajo, percibe ingresos adicionales, norma que a la letra dice:

"Artículo 2.2.1.1.1.3. **Trabajadores Independientes**. Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

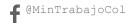
Se considerarán como **trabajadores independientes** aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, **además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes**.

Para los efectos del sistema de liquidación de aportes que establece la presente Sección, se asimilan a trabajadores independientes los grupos de población subsidiados dentro del Régimen General de Pensión." (resaltado fuera de texto) (Artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, literal c)

De acuerdo, a las señaladas normas se entendería dentro del concepto genérico de trabajador independiente, aquel que suscribió un contrato de prestación de servicios, así como aquellos que

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

trabajan por su cuenta y riesgo y asimilables como tales los trabajadores dependientes que perciben ingresos adicionales por los cuales deberán efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social.

El Trabajador Independiente, que labora por su cuenta y riesgo, como aquel vinculado a través de un contrato de prestación de servicios en lo correspondiente a los aportes a **Seguridad Social en Pensiones**, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, establece la obligación de cotizar a dicho sistema, al señalar:

"Artículo 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales" (resaltado fuera de texto)

Respecto a la **Seguridad Social en Salud**, la Ley 100 de 1993, señala en su artículo 157 como afiliados al Régimen Contributivo, al disponer lo siguiente: "...1. <u>Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo</u> son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados <u>y los trabajadores independientes con capacidad de pago.</u> Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley." (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", establece:

"Artículo 2.1.4.1 Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

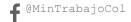
1. Como cotizantes:

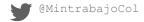
(...)

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol





Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

- 1.4 <u>Los trabajadores independientes</u>, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente;
- (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto) Art. 34 del Decreto 2353 de 2015

En materia de **Seguridad Social en Riesgos Laborales**, la Ley 1562 de 2012, respect al trabajador independiente por su cuentas y riesgo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. **Afiliados**. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

(...)

5. <u>Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo</u>. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

(...)

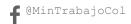
b) En forma voluntaria:

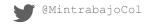
Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riegos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

La afiliación voluntaria al Sistema de Riesgos Laborales para trabajadores independientes que devenguen uno o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, fue reglamentada por el Decreto 1563 de 2016 "Por el cual se adiciona al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una Sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

disposiciones.", esta afiliación podrá ser individual o colectiva, está ultima podrá realizarse por intermedio de las entidades autorizadas (agremiaciones o asociaciones), la norma a la letra dice:

"Artículo 2.2.4.2.5.2. Reglas de afiliación al sistema general de riesgos laborales.

Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas señaladas en el artículo 2.2.4.2.5.1. del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:

- 1. El período mínimo de afiliación de las personas de que trata esta sección será de un (1) mes.
- 2. El trabajador podrá elegir de manera voluntaria si realiza la afiliación de manera individual o de manera colectiva a través de agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 2.2.4.2.5.3. del presente Decreto.
- (...)" (Artículo adicionado por el Decreto 1563 de 2016, art. 1)

Conforme al marco normativo expuesto, el trabajador independiente por su cuentas y riesgo será un afiliado obligatorio al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud, y con carácter voluntario respecto del Sistema de Riesgos Laborales, excepto cuando el trabajador realice una labor que sea calificada como de <u>alto riesgo</u> por parte del Ministerio de Trabajo, evento en el cual también será un afiliado obligatorio.

En relación con el trabajador independiente que labora en actividades de alto riesgo, el cual es en efecto un cotizante obligatorio al Sistema de Riesgos Laborales y respecto de quien, el Decreto 723 de 2013, compilado en el mencionado Decreto 1072 de 2015, se dispone:

"Artículo 2.2.4.2.2.1 Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer reglas para llevar a cabo la afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

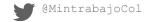
(Decreto 723 de 2013, art. 1)

"Artículo 2.2.4.2.2.3 Actividades de alto riesgo. Para efectos de la presente sección, se asimilan como de alto riesgo, aquellas actividades correspondientes a las clases IV y V a que hace referencia el Decreto-ley 1295 de 1994 y la clasificación de actividades económicas

Con Trabajo Decente el futuro es de



≰ @MinTrabajoCol



Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

<u>establecidas en el Decreto 1607 de 2002</u> o la norma que lo modifique, adicione o sustituya." (subrayado y negrilla fuera de texto)

(Decreto 723 de 2013, art. 3)

"Artículo 2.2.4.2.2.4 Selección de la Administradora de Riesgos Laborales. Las personas a las que se les aplica la presente sección, para efectos de su afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, tienen el derecho a la libre escogencia de su Administradora de Riesgos Laborales, debiendo afiliarse a una sola." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Trabajador Independiente con Contrato de Prestación de Servicios, conforme a las normas ya reseñadas, debe estar obligatoriamente afiliado y cotizar al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que hubieren adaptado, el lo pertinente a Riesgos Laborales, la Ley 1562 de 2012, señala: "Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria: 1. ... las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación."

En conclusión, un trabajador independiente sea a su cuenta y riesgo o vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, serán afiliados obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, este último para el trabajador por su cuenta y riesgo cuanto desempeña actividades de alto riesgo calificadas por el Ministerio de Trabajo

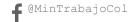
2. Vinculación de Trabajador Pensionado

Dentro de la normatividad laboral <u>no existe disposición legal que de manera expresa establezca la prohibición de vincular a través de un contrato de trabajo a un pensionado.</u> No obstante, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto No. 1480 del 8 de mayo de 2003, indicó que no existe posibilidad legal de darse una relación laboral con un pensionado, y así de acuerdo con lo estimado por la Sala, se entiende que quien se haya pensionado no podría vincularse mediante contrato de trabajo, pero sí estaría facultado para tener otras vinculaciones mediante contratos de prestación de servicios u otras modalidades contractuales.

Por otra parte, frente a la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, determina la

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

obligatoriedad de las cotizaciones en vigencia de la relación laboral o de la vinculación a través de un contrato de prestación de servicios, así:

"Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes." (subrayado fuera de texto).

Conforme a la citada normativa, <u>la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa</u> por regla general cuando se han reunido los requisitos para la pensión de vejez.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-529 de 2010 al resolver la exequibilidad del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 consideró lo siguiente:

"En síntesis: Tanto el tenor literal de la norma, como el hecho de que de su texto se desprende una regla clara reguladora del evento en que el afiliado al sistema pensional siga vinculado laboral o contractualmente, a pesar de haber reunido los requisitos de acceso a la pensión, permiten a la Corte afirmar que la obligación de cotizar al sistema cesa cuando se cumplen los requisitos para acceder a la pensión, y esa regla de extinción de la obligación no se altera por el hecho de que continúe una relación laboral o de contrato de prestación de servicios (...).

(...) la Corte encuentra que la disposición demandada, al <u>establecer como causal de extinción de la obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones el que se hayan reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, constituye un ejercicio cabal de la facultad que la Constitución le otorga al legislador para configurar los elementos específicos del principio solidario en el sistema de seguridad social <u>La medida presupone que los afiliados han cumplido con el tiempo y las semanas de cotización, y han llegado a la edad legalmente exigida, o han acumulado el capital suficiente para satisfacer sus necesidades mínimas vitales,...</u></u>

... y por lo tanto han satisfecho de manera suficiente su deber de solidaridad para con el sistema y ya se han hecho acreedores de sus beneficios. (...) la exención que crea es a favor de personas que ya cumplieron con sus deberes hacia el sistema, hasta el punto que, realizado el supuesto, pueden

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

ser sus beneficiarios, especialmente teniendo en cuenta que la legislación vigente, en ambos regímenes, les permite continuar cotizando voluntariamente".

(Negrita y subrayado fuera del texto)

Sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social expidieron la Circular Conjunta No. 001 de enero 24 de 2005 respecto del alcance de los artículos 17 y 33 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 4º y 9º de la Ley 797 de 2003 precisaron entre otros aspectos, los siguientes:

"(...)

- 3. No obstante, si pese a tener satisfechos los requisitos para pensionarse anticipadamente el trabajador decide no hacerlo, el empleador está obligado a continuar efectuando las cotizaciones a su cargo mientras dure la relación laboral, por tratarse de afiliados obligatorios al sistema.
- **4.** La persona que reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede pensionarse, o seguir trabajando; en este último evento, por tratarse de afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, **se continuarán realizando las cotizaciones durante la vigencia del vínculo laboral**, con objeto de incrementar el monto de la cotización. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene el empleador de terminar la relación laboral invocando como justa causa el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión."

Al respecto, mediante auto del 19 de marzo de 2009, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia dictada dentro del Expediente N° 11001032500020080011600, suspendió provisionalmente las expresiones: "el empleador está obligado a continuar efectuando las cotizaciones a su cargo mientras dure la relación laboral, por tratarse de afiliados obligatorios al sistema" y "se continuaran realizando las cotizaciones durante la vigencia del vinculo laboral" contenidas en los numerales 3° y 4° de la citada Circular. Frente a tal decisión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reposición, y hasta tanto no se encontrará en firme tal decisión, la Circular en su integridad se encontraba surtiendo plenos efectos jurídicos.

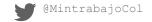
Ahora bien, el Consejo de Estado al CONFIRMAR la suspensión provisional, señaló:

"...La Sala insiste en que el hecho de obligar al empleador a que continúe efectuando cotizaciones para pensiones, aun cuando el empleado en régimen de prima media con prestación definida haya cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de manera evidente viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que dispone la cesación de la obligación de cotizar, al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a dicha prestación.

Con Trabajo Decente el futuro es de



l 🚅 @MinTrabajoCol



Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Por lo anterior, del simple cotejo entre lo dispuesto por los numerales 3 y 4 de la Circular No. 0001 de enero de 2005 y el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 se vislumbra, la violación de dicha normatividad al imponerle al trabajador que se encuentre en régimen de prima media con prestación definida y que decida no pensionarse sino seguir laborando, la obligación de continuar cotizando, aunque haya satisfecho los requisitos para hacerlo anticipadamente..."

Mediante Sentencia del Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda magistrado Gerardo Arenas Monsalve Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00090-00(1211-09) de agosto de 2013, se decide la acción pública de simple nulidad de los numerales 3 y 4 de la circular 001 de 2005 entre otras, considerando lo siguiente:

"Sobre la Circular Conjunta 001 de 2005, por la cual se establece que el afiliado que ha cumplido con los requisitos para la pensión, es un afiliado obligatorio y si continúa su vínculo laboral, debe seguir cotizando para la pensión; el demandante considera que desconoce lo ordenado por el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, dado que la obligación de cotizar cesa cuando se cumplen los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, así el trabajador no está obligado a cotizar aunque continúe su vínculo laboral.

(…)

Adiciona que la referida Circular viola el artículo 6 de la Constitución Política porque los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de la Protección Social no están facultados para fijar cotizaciones obligaciones para pensión, en casos diferentes a los establecidos en la Ley 100 de 1993.

(...)

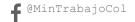
CONSIDERACIONES DE LA SALA

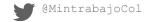
Excepción de pleito pendiente. Nulidad de los numerales 3 y 4 de la Circular Conjunta No. 001 de 2005

Afirma el Ministerio de la Protección Social que los numerales 3 y 4 de la Circular 001 de 2005 fueron demandados en el proceso de simple nulidad No. 2555-2008, donde fueron suspendidos provisionalmente sus efectos, por lo que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente.

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

A este respecto se tiene que esta Sección mediante sentencia del 17 de mayo de 20121 declaró la nulidad de los citados numerales al considerar en síntesis lo siguiente:

"Así las cosas, puede afirmarse entonces que en cuanto a la expedición de Circulares por parte de los Ministerios, estas sólo podrían referirse a procedimientos y mecanismos que tuvieran relación directa con la ejecución y cumplimiento de las actividades propias de cada Ministerio, pero no así de "dar instrucciones a los operadores jurídicos que aplican las normas del Sistema General de Pensiones",...

... que pudieran modificar o variar la consagración legal sobre temas exclusivos de la norma superior, o dar alcances diferentes al contenido y aplicación de las normas vigentes, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, tema ya definido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; por eso y en criterio de esta Sala, al expedirse la Circular 0001 de 2005 se extralimitó la facultad legal y reglamentaria que le compete a los Ministros, es por ello que está llamada a ser declarada nula, como en efecto se hará.

(...) como sucedió en el caso en comento, al expedirse la Circular Conjunta 0001 de 2005 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social que, en criterio de esta Sala, viola lo consagrado en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, al señalar que el empleador debía continuar efectuando las cotizaciones cuando el trabajador decida no pensionarse, aunque haya cumplido los requisitos para hacerlo anticipadamente o reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, cuando la norma legal señaló que la obligación de cotizar cesaba en el momento en que el afiliado reunía los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensionara por invalidez o anticipadamente."

Visto lo anterior, como la acción de nulidad ya fue decidida por esta Corporación, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por el Ministerio de la Protección Social.

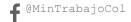
(...)

Así, aunque la cotización a pensiones para el afiliado con vínculo de dependencia laboral, es consecuencia de la relación laboral o de la actividad remunerada, como lo ordena el inciso primero del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (mod. art. Ley 797 de 2003), el segundo inciso del artículo en comento contempla una excepción, al señalar que dicha obligación de cotización cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, se pensione por invalidez o anticipadamente.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 2 del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (mod. art. 4 de la Ley 797 de 2003) en la sentencia C-529 de 20102, al considerar lo siguiente:

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX** (57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

"Es importante señalar que la cesación de la obligación de cotizar al ocurrir el supuesto establecido en la norma acusada —que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez-, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar de que trata la norma demandada, sólo se circunscribe al sistema pensional. En consecuencia, la declaratoria de exequibilidad de ella no implica que quienes sigan vinculados laboralmente, o por contrato de prestación de servicios, queden eximidos de sus obligaciones para con el sistema de salud o de riesgos profesionales. Por el contrario, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que así lo impone la continuada existencia de su relación laboral, legal, reglamentaria o contractual."

En todo caso si el trabajador decide dejar de cotizar al sistema pensional, debe desafiliarse del mismo para tener derecho a reclamar el pago de las mesadas retroactivas, cuando solicite el reconocimiento pensional, salvo que se trate de un servidor público, evento en el cual debe retirarse del servicio.

En suma, la desafiliación al sistema general de pensiones no es equivalente a la desvinculación laboral, como lo entiende el actor, pues -se insiste- la vinculación laboral puede continuar sin que la persona siga afiliada al sistema, en virtud de la posibilidad que tiene de desafiliarse y dejar de cotizar cuando reúne los requisitos para pensionarse.

(...)

Asunto diferente es la posibilidad que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos para tener derecho a la pensión, según lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (mod. art. 9 de la Ley 797 de 2003), norma declara exequible condicionadamente en la sentencia C-1037 de 2003, en el entendido que además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se notifique debidamente inclusión en la nómina pensionados.

En este orden de ideas es claro, que no asiste razón al demandante, pues las normas demandadas no obligan al afiliado a renunciar o desvincularse laboralmente para adquirir el derecho a pensionarse, sino que se reitera, lo exigido por aquéllas es la desafiliación al régimen o el retiro del servicio, como condición para poder percibir las mesadas pensionales retroactivas.

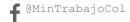
FALLA

(...)





@mintrabajocol





Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

TERCERO.- ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia del 17 de mayo de 2012 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente con radicado No. 2556-2008, que declaró la nulidad de los numerales 3º y 4º de la Circular Conjunta No. 0001 de 24 de enero de 2005. (Subrayado Fuera de Texto). (Subrayado Fuera de Texto).

En consecuencia, entendería esta oficina que la obligación de cotizar finaliza cuando el afiliado cumpla con los requisitos para obtener la pensión mínima de vejez. Sin menoscabo de los aportes voluntarios que se llegasen a efectuar y las cotizaciones obligatorias a los sistemas de salud y riegos profesionales en caso de la continuada existencia de una relación laboral, legal, reglamentaria o contractual.

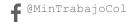
Conforme a todo lo expuesto, esta oficina ha venido sosteniendo que la obligación de cotizar a pensión varía, armonizando las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado, si el afiliado una vez acreditados los requisitos exigidos en cualquiera de los dos regímenes existentes (art. 12 Ley 100 de 1993) manifiesta su deseo de no continuar cotizando, en la medida que la obligación para con el sistema de pensiones ha finalizado o terminado y bajo tal perspectiva no estaría obligado a efectuar cotizaciones al mismo, aún cuando se encuentre vigente su relación laboral o el contrato de prestación de servicios.

No obstante lo anterior, un aspecto a tener en cuenta, es el hecho de que en efecto la afiliación y pago de aportes a Seguridad Social en Salud garantiza la cobertura de las contingencias de enfermedad general y maternidad, por su parte el Sistema de Riesgos Laborales, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad laboral y al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como trabajador o contratista, cubre los riesgos de invalidez de origen común, vejez y muerte, es decir, un Pensionado Por Vejez, NO está obligado a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuando ingresa a laborar sea como trabajador o como contratista y si se presentare una contingencia de origen común, que genere incapacidades superiores a 180 días, éstas últimas cubiertas por el Sistema de Seguridad Social en Salud, el mínimo vital propio y el de su núcleo de familia, que dependen económicamente de él, estaría garantizado con la mesada pensional, significando con ello, que un Pensionado por Vejez, no alcanzaría nunca la pensión de invalidez de origen común, porque no cotiza a pensiones, por ser incompatible con la Pensión de Vejez del Sistema.

La cotización para el Pensionado por Vejez, que reingresa al mundo laboral, sería obligatoria únicamente en los casos exceptivos, en los cuales el Pensionado por Vejez reingresa a la administración pública, en los casos en los cuales la Pensión de Vejez, sea incompatible con la asignación básica mensual, como a continuación se detalla:









Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

En el evento en cual el trabajador pensionado no pudiera percibir la mesada pensional de forma concomitante o simultanea con su asignación, cuando provienen del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tengan participación mayoritaria el Estado, en efecto tenemos que, el artículo 128 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público <u>ni recibir</u> <u>más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado</u>, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

A su vez la Ley 4 de 1992, prevé:

"Artículo 19. <u>Nadie podrá</u> desempeñar <u>simultáneamente</u> más de un empleo público, ni <u>recibir más</u> de una asignación que provenga del <u>Tesoro Público</u>, o de empresas o de instituciones en las <u>que tenga parte mayoritaria el Estado</u>. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra:
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

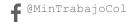
PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades." (subrayado y negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en la sentencia C- 133 de 1993, señala lo siguiente:

"DOBLE ASIGNACION-Prohibición

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohibe la concurrencia de dos o mas cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir mas de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluído que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia emitida el 17 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2014-00898-01(2034-16), acorde a lo expuesto por la Corte Constitucional, respecto a la incompatibilidad en la percepción concomitante de la mesada pensional y el salario, señalo:

"De la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política

El artículo 128 de la Constitución Política señala la prohibición de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, en los siguientes términos:

«[...] ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. [...]».

De acuerdo con lo anterior, es claro que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que dos o más emolumentos que tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos, en este sentido, la norma comprende dos prohibiciones: i) desempeñar dos empleos de forma simultánea y ii) recibir más de una asignación del tesoro público.

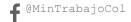
Por otro lado el artículo 128 Constitucional fue desarrollado por el artículo 19 de la Ley 4ª de 199214, así: «[...] Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

(...)

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol





Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX** (57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1.° de abril de 199315, al estudiar la exequibilidad del citado artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consideró:

- «[...] Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición. Tal incompatibilidad está redactada en los siguientes términos:
- [...] Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar mas (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas. [...]»

Bajo dicho entendido, se encuentra la prohibición de percibir más de dos asignaciones por cualquier concepto que provengan del erario, (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación -proveniente de entidades de previsión del Estado- y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.

(...)

A su turno, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-133 del 1.°de abril de 1993, definió el alcance de dicho expresión como:

«[...] El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluído que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo. [...]» (Resalta la Subsección).

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol





Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Colofón de lo anterior, dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como las pensiones. En ese mismo sentido, se pronunció recientemente esta Sección al señalar:

«[...] Como se indicó anteriormente, la Constitución Política establece la prohibición de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos y de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, situación que configura la incompatibilidad de salarios y pensiones, reconocida pacíficamente en el ordenamiento jurídico. [...]» Aunado a ello, esta Corporación explicó que «[...] cuando el pago de la pensión de vejez involucra tiempos públicos, se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la Constitución y que, por el contrario, esta no se presenta cuando se está solicitando una pensión de vejez por haber laborado con empleadores particulares [...].» (Subraya la Sala).

Bajo dicho entendido, es dable concluir que uno de los eventos que configuran la prohibición prevista en el 128 Superior se vulnera cuando se percibe salarios y prestaciones provenientes de entidades públicas y a la vez se es beneficiario de una pensión que involucra tiempos públicos. (...)" (subrayado fuera de texto)

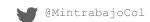
En ese orden de cosas, conforme al marco normativo y la jurisprudencia reseñada, a manera de conclusión podemos entender que en el escenario expuesto, encontramos que la percepción de forma concomitante de la asignación sea esta salario u honorarios y la mesada pensional, puede configurarse una incompatibilidad, en razón a que los recursos de uno como de otro rubro, al tener una procedencia igual o mayoritariamente pública y de mantenerse el vínculo laboral o contractual, se tendría que suspender la percepción de la mesada pensional y efectuarse el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales), con el fin de que en vigencia de la relación laboral o contractual, los diferentes riesgos creados en virtud de la actividad laboral tengan plena cobertura, resaltando el caso de que ante la suspensión de la mesada pensional, no se tendría la cobertura por parte del sistema pensional para la ocurrencia de eventos tales como las incapacidades de origen común superiores a 180 días, cuyas prestaciones económicas son asumidas por el respectivo fondo de pensiones, cuestión diferente que sería, al no existir incompatibilidad alguna y poder percibir además la pensión de vejez, que garantizaría entre otras, este tipo de contingencias y en ese sentido solo sería necesario realizar aportes a Salud y Riesgos Laborales.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, cabe hacer referencia a la Ley 4 de 1992, que en su artículo 19, establece unas excepciones respecto de la percepción simultanea de recursos del tesoro público, situaciones en las cuales no se incurre en la prohibición establecida en la citada ley, dentro de las cuales se encuentra "e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud", sobre

Con Trabajo Decente el futuro es de



♠ @MinTrabajoCol



Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

la cual el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto Radicado No.: 20136000056231 del 17 de abril de 2013, preciso lo que se entiende por tal, al señalar lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los anteriores elementos, podemos concluir que los empleados que desempeñen funciones en el área asistencial de la salud (prestación directa de servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como a los servicios paramédicos y medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes), se encuentran dentro de la excepción señalada por la Constitución y regulada por la Ley 4 de 1992, de modo que no habrá impedimento legal para que un profesional del área de la salud que presta sus servicios a una Entidad del Estado, se vincule con otra institución pública o con la misma, cualquiera sea la modalidad de su relación, siempre y cuando se den los requisitos exigidos por la Ley, esto es, que no haya cruce de horario y que el total del tiempo de las vinculaciones con el Estado no sobrepasen de 12 horas diarias y 66 a la semana, además, que los servicios que va a prestar en las entidades públicas se relacionen directamente con servicios asistenciales de salud." (subrayado y negrilla fuera de texto)

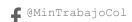
3. Clasificación de Empresas de Alto Riesgo y Actividades de Alto Riesgo.

El primero hace referencia a la clasificación que se hace de las empresas para establecer las tarifas que debe pagar a las Administradora de Riesgos Laborales que se hace con base en los índices de accidentalidad y de lesiones incapacitantes, pero en este caso no hay ningún beneficio especial para los trabajadores, ya que ellos tendrán las mismas prestaciones económicas y asistenciales independientemente de que la empresa este clasificada en alto riesgo o no, conforme al Decreto 1607 de 2002 y cuyo porcentaje de cotización lo paga el empleador según lo establecido en el Decreto 1772 de 1994.

El segundo hace alusión y está dirigida a trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo que son aquellas en las cuales la labor desempeñada implica la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo y se consideran situaciones especiales para la ejecución de su tarea, así como la posibilidad de acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos en virtud de la realización de las actividades previstas en el Decreto 2090 de 2003, "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades".

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX** (57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

El citado Decreto 2090 de 2003, establece:

"ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente."

"ARTÍCULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Por ello, las actividades de alto riesgo, cuya situación se plasma en el Decreto 2090 de 2003, tan solo se aplican a trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo o relación laboral y a funcionarios vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, la Corte Constitucional frente a esto indico en la sentencia C – 030 de 2009, señalo:

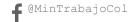
"Si bien el Legislador estableció dos regímenes pensionales con características propias en los que las condiciones para el reconocimiento de la pensión difieren sustancialmente, la pensión especial por actividades de alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año, exige como requisitos tanto una edad mínima como un determinado número de semanas cotizadas, resultando claro que los requisitos para su reconocimiento sólo los consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (...)"

Por ello, un trabajador que perciba la Pensión Especial de Vejez, del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por parte de COLPENSIONES, que maneja el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por haber laborado en actividades de alto riesgo, puede percibir en forma concomitante, la Pensión de Riesgos Laborales, por ser compatibles, debido a los distintos orígenes de las contingencias, distintas formas de manejo y distintas fuentes de financiación.

4. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

La Ley 1562 de 2012, define el Programa de Salud Ocupacional hoy de Seguridad y Salud en el Trabajo como la disciplina que trata sobre la prevención de lesiones y enfermedades causadas por las condiciones del trabajo, así como la protección y promoción de la salud delos trabajadores, cuyo objeto es el mejoramiento de las condiciones medio ambientales y la salud que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico y mental, para su materialización se encuentra la necesidad de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo definido este como un proceso organizado en etapas y fundamentado sobre la mejora continua para reconocer, evaluar y controlar entre otros, los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

Así la Resolución 312 de 2019 "Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST", establece:

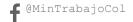
"Artículo 2. Campo de aplicación. La presente Resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.(...)

Parágrafo 2. No están obligados a implementar los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución, los trabajadores independientes con afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a las disposiciones normativas referidas, el contratante, tiene claras obligaciones con respecto a los contratistas que laboren en actividades de alto riesgo, señaladas en el Decreto 2090 de 2003, además de las que le comporta en su calidad de tal en aplicación del Sistema de Gestión de la Salud y la Seguridad en el Trabajo componente del Sistema de Riesgos Laborales, entre ellas, la de informar a estos trabajadores los riesgos a los cuales se enfrentan en la actividad a desarrollar, la forma de prevenirlos como la obligación de tomar todas las precauciones en caso de presentación de alguna contingencia con respecto al riesgo al cual lo expone, con mayor razón, cuando se trata de actividades de alto riesgo.

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

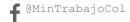
Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

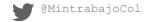
5. Conclusiones

- En virtud de la libertad para ejercer los derechos y contraer obligaciones conforme a la ley, se entendería que no existiría impedimento para materializar una relación contractual mediante la cual un pensionado por alto riesgo desempeñara actividades laborales, incluidas aquellas denominadas de alto riesgo.
- 2. Los trabajadores independientes sean estos a su propio riesgo o vinculados mediante un contrato de prestación de servicios, en vigencia de su actividad tienen la obligación de efectuar cotizaciones a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales siendo esta última también obligatoria para los independientes a su propio riesgo cuando realizan actividades laborales denominadas de alto riesgo por parte del Ministerio del Trabajo.
- 3. En los eventos en que el pensionado de alto riesgo que se encuentra laborando incurra en la incompatibilidad para percibir de forma concomitante la asignación y la mesada pensional por doble erogación del Tesoro Público; tendría que realizar la correspondiente suspensión de la mesada pensional; sin embargo se entendería que esto no tendría lugar para el caso de la consulta, cuando se encuentra puntualmente circunscrito a la excepción prevista por la Ley 4 de 1992 en su artículo 19 literal e) acorde con el sentido expresado por el Departamento de la Función Pública.
- 4. Para efectuar tareas clasificadas como de alto riesgo, adquiere una especial relevancia, el cumplimiento de la normatividad de Seguridad y Salud en el Trabajo, tanto por el contratante como por el contratista e igualmente por parte del trabajador independiente que desempeña sus laborales a propio riesgo.
- 5. Un trabajador que perciba la Pensión Especial de Vejez, del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por parte de COLPENSIONES, que maneja el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por haber laborado en actividades de alto riesgo, puede percibir en forma concomitante, la Pensión de Riesgos Laborales, por ser compatibles, debido a los distintos orígenes de las contingencias, distintas formas de manejo y distintas fuentes de financiación.
- 6. Un trabajador pensionado por Vejez NO debe aportar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuando reingresa al mundo laboral, solamente al Sistema de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales, solamente en aquellos casos en los que reingrese a la Administración Pública y solo en aquellos casos en los cuales la pensión de vejez, sea

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

incompatible con la asignación básica mensual, cuando provienen del erario público, como excepción.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de quía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se expide en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

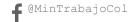
(original firmado) ADRIANA CALVACHI ARCINIEGAS

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica

Elaboró: María Teresa G. Revisó / Aprobó: Adriana C.

Con Trabajo Decente el futuro es de







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2